

Expte.

DI-496/2006-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO
Plaza de los Sitios, 7
50001 ZARAGOZA**

1 de noviembre de 2006

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

El escrito presentado se refería a las pruebas selectivas para cubrir puestos de trabajo correspondientes al turno de reserva de minusválidos psíquicos, de la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón de 1999-2000, celebradas los días 25 y 26 de marzo del presente año.

Tal y como se indicaba en la queja, la convocatoria iba dirigida a los minusválidos psíquicos, lo que engloba a discapacitados intelectuales junto a los enfermos mentales. Ello implica que disminuidos intelectuales tienen que competir con personas que padecen enfermedades mentales (depresión, esquizofrenia, trastorno bipolar, etc.) pero que no tienen, -salvo en algunos casos- discapacidad intelectual; lo que implica una merma en las posibilidades de acceder al cargo en condiciones de igualdad.

De ahí que el ciudadano que presentaba la queja planteaba la posibilidad de que, para que tal situación no vuelva a suceder, se convocasen nuevas oposiciones dirigidas claramente a las personas con una discapacidad intelectual.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 17 de mayo de 2006 se recibió contestación del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación general de Aragón en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“Las convocatorias independientes convocadas por la Administración de la Comunidad Autónoma, con el fin de posibilitar el acceso a sus puestos de personas que padezcan discapacidad psíquica, se han efectuado de acuerdo con los términos de la Disposición adicional sexta de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y las previsiones contenidas en los respectivos Decretos por los que se aprueban las ofertas anuales de empleo público.

En las diferentes convocatorias independientes para la selección de personal laboral que tuviese la condición legal de discapacitado psíquico, con grado de minusvalía reconocido igual o superior al 33 por 100, se incluyó la obligatoriedad de efectuar reconocimiento médico en la Mutua de Accidentes de Zaragoza, al objeto de detectar aquellos supuestos en que la discapacidad pudiese venir motivada por algún tipo de enfermedad mental incompatible con el ejercicio de las funciones a desarrollar, toda vez que, entre los requisitos generales establecidos para el acceso al empleo público, según lo previsto por el artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 se encuentra el de "no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones", entendiéndose que las posibles enfermedades mentales que

padezcan los candidatos pueden impedir su posterior nombramiento, pese a haber superado el correspondiente proceso selectivo, al no reunir las condiciones generales exigidas para adquirir la condición de empleado público.

Consiguientemente, la apreciación respecto al carácter invalidante de las posibles enfermedades mentales padecidas por los candidatos que resulten aprobados en los procesos selectivos convocados habrá de apreciarse en un momento posterior a la conclusión de las pruebas selectivas, cuando se proceda a la comprobación de que los candidatos aprobados reúnen los requisitos necesarios para su nombramiento, figurando entre tales requisitos el citado de "no padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones", momento en el cual procederá analizar el contenido de los reconocimientos médicos exigidos en la convocatoria, al margen de las aclaraciones que respecto a los mismos pueda requerirse por parte de la Administración.

Por ello, el hecho de que entre las personas que participan en las pruebas selectivas reservadas a discapacitados psíquicos puedan figurar candidatos que padecen enfermedad mental, al tener reconocida la condición legal de discapacitado, conforme a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, constituye una circunstancia inevitable, desde el momento en que tienen reconocido el requisito requerido para participar en las mismas, si bien el propio proceso de selección, al exigirse acreditar "no padecer enfermedad o defecto físico impeditivo" antes de proceder a la suscripción de los correspondientes contratos con el personal finalmente seleccionado, impedirá que tales candidatos accedan al empleo público y, consiguientemente,

desplacen en dicho proceso a los candidatos que padecen una estricta discapacidad o disminución de la capacidad intelectual, sin incidencia de ningún tipo de patología de carácter psíquico.

Al margen de lo anterior, esta Dirección General ha de evaluar, una vez realizadas las correspondientes pruebas para cubrir el conjunto de plazas vinculadas a los turnos independientes para las diferentes discapacidades (física, psíquica y sensorial), las condiciones de desarrollo de las mismas y los resultados obtenidos en cada una de ellas, de modo que en próximas convocatorias se puedan evitar o corregir los problemas detectados, para todo lo cual se espera contar con la colaboración y asesoramiento del conjunto de organizaciones representativas de los colectivos de discapacitados.

Una de las cuestiones a reconsiderar en la realización de los turnos independientes para personas discapacitadas será precisamente el modo de evitar la posible participación en los mismos de las personas que padecen enfermedades mentales, toda vez que cabe considerar que tales patologías constituyen -en la mayor parte de los casos- una circunstancia impeditiva para acceder al empleo público.”

Cuarto.- A la vista de lo informado por la Diputación General de Aragón, se remitió escrito al Sr. Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza solicitándole que emitiese su opinión respecto a los siguientes aspectos:

- Cuál es la definición técnica de minusválido psíquico, que categorías comprende y si se entienden incluidas en la misma tanto a los disminuidos intelectuales como a los enfermos mentales.
- Que diferencias hay, a efectos prácticos, entre los disminuidos intelectuales y los enfermos mentales, particularmente en lo que

afecta a sus aptitudes a la hora de enfrentarse a un proceso selectivo para acceder a la función pública.

- Oportunidad, en su opinión, de la posibilidad de plantear pruebas selectivas diferentes para enfermos mentales y disminuidos intelectuales como mecanismo para asegurar la igualdad en el acceso a la función pública.

Quinta.- El Sr. Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Zaragoza remitió, en respuesta a nuestra solicitud, escrito en el que señalaba lo siguiente:

“La solicitud tiene como objeto valorar la queja formulada ante dicha institución y relativa a la celebración de pruebas selectivas para cubrir puestos de trabajo correspondientes al turno de reserva de minusválidos psíquicos.

Las cuestiones que nos plantea son:

- *Cual es la definición técnica de minusválido psíquico, qué categorías comprende y si se entienden incluidas en la misma tanto a los disminuidos intelectuales como a los enfermos mentales.*
- *Qué diferencias hay, a efectos prácticos, entre los disminuidos intelectuales y los enfermos mentales, particularmente en lo que afecta a sus aptitudes a la hora de enfrentarse a un proceso selectivo para acceder a la función pública.*
- *Oportunidad, en su opinión, de la posibilidad de plantear pruebas selectivas diferentes para enfermos*

mentales y disminuidos intelectuales como mecanismos para asegurar la igualdad de acceso a la función pública.

DEFINICIÓN DE MINUSVALIA PSÍQUICA.

Técnicamente una minusvalía es una situación desventajosa para un individuo determinado como consecuencia de una deficiencia (pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica) o una discapacidad (ausencia o restricción, debido a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano).

Desde este punto de vista una minusvalía psíquica puede tener su origen en una deficiencia congénita o adquirida que afecta a las funciones psicológicas, independientemente de su causa y de sus manifestaciones.

DIFERENCIAS ENTRE DISMINUIDO INTELECTUAL Y ENFERMO MENTAL

Una cosa es el concepto de minusvalía psíquica y otra distinta es la relativa a la valoración de las situaciones de minusvalía y su grado, que de acuerdo con lo establecido en el RD 1971/1999 de 23 de diciembre establece criterios distintos para la valoración de la minusvalía derivada del retraso mental y de la enfermedad mental, lo que si debe tenerse en cuenta a los efectos de la diferencia de aptitudes y capacidades.

Entendemos que el término disminuido intelectual hace referencia a las situaciones de retraso mental, y por tanto se define como aquella discapacidad que tiene su origen en una capacidad intelectual inferior al promedio que se acompaña de limitaciones de la capacidad adaptativa referidas a como afrontan los sujetos las actividades de la vida diaria y como cumplen las normas de autonomía personal esperables de su grupo de edad, origen sociocultural y ubicación comunitaria. Para su valoración se atiende al coeficiente intelectual, la psicomotricidad y lenguaje, las habilidades para la autonomía personal y social, el proceso educativo, proceso ocupacional laboral y la conducta, lo que permite distinguir entre retraso mental límite, leve, moderado, grave o profundo.

En cuanto a la enfermedad mental, y a los efectos de valoración, se entiende como el conjunto de síntomas psicopatológicos identificables que interfieren el desarrollo personal, laboral y social de la persona de manera diferente en intensidad y duración. Se clasifican atendiendo a los criterios de las clasificaciones universalmente aceptadas o no para llevar una vida autónoma, la repercusión del trastorno en la capacidad laboral y la presencia de síntomas y signos constituyentes de criterios diagnósticos.

OPORTUNIDAD DE PRUEBAS SELECTIVAS DIFERENTES.

Las repercusiones sobre la capacidad del retraso mental y la enfermedad mental no son equiparables, por tanto si consideramos que valorar la discapacidad hay que partir de criterios diferentes, parece razonable que cuando se trata de valorar la capacidad para el desempeño de determinadas actividades se tengan en cuenta criterios específicos según cual haya sido el origen determinante de la discapacidad, y por tanto de la minusvalía.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 9.2 de la Constitución Española impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva. Para ello, los poderes públicos deberán *"...remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud..."* y facilitar la participación de todos los ciudadanos *"...en la vida política, económica, cultural y social"*.

El artículo 14 de la C.E., al declarar de modo expreso que *"los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"*, viene a afirmar que la desigualdad real que origina la minusvalía no puede prevalecer contra la igualdad formal que defiende nuestra Constitución.

En concreto, el artículo 49 de la C.E., incluido dentro de los principios rectores de la política social y económica, señala lo siguiente:

"Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos".

Debemos recordar que, dentro de los derechos reconocidos en el Título I de la C.E., se incluyen el derecho al trabajo (art. 35) y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones públicas (art. 23.2).

A la vista de todo ello, podemos concluir que la Constitución proclama el derecho de las personas que padecen discapacidades a acceder en condiciones de igualdad a puestos públicos, igualdad que no tiene un carácter meramente formal, sino que debe ser real y efectiva. Es plenamente adecuado a la Constitución que para conseguir esa igualdad real se adopten medidas de discriminación positiva en favor de los colectivos o grupos humanos marginados u obstaculizados.

Segunda.- Esta Institución tuvo ocasión de pronunciarse acerca de un asunto similar a la queja planteada a través de Sugerencia a la Diputación General de Aragón emitida en el año 2000.

La queja que motivó la sugerencia, presentada el 19 de febrero de 2000, vino a exponer una disfuncionalidad que se producía en los mecanismos arbitrados por la administración para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a puestos públicos en condiciones de igualdad y que afectaba a las minusvalías de carácter psíquico.

La problemática partía de unas premisas, básicas, detectadas a la luz de la aplicación de las medidas establecidas para favorecer el acceso a puestos de carácter público a las personas que padecen algún tipo de discapacidad, y que pueden resumirse como sigue:

- Tradicionalmente se ha distinguido entre tres tipos de discapacidad: la física, la psíquica y la sensorial.
- Al respecto, y en primer lugar, se observaba un inadecuado y, a la vez, insuficiente tratamiento de las minusvalías psíquicas. En concreto, las adaptaciones de tiempo y medios para la realización de las pruebas estaba más acomodada a las minusvalías de carácter físico o sensorial que a las minusvalías de carácter psíquico, pues en este supuesto las barreras no son necesariamente físicas o sensoriales sino, sobre todo,

intelectuales.

- En segundo lugar, la propia dinámica del acceso a la función pública, marcada por el progresivo aumento en los últimos años del número de aspirantes que se presentaban a las pruebas de acceso, así como su cada vez mayor cualificación y capacitación, determinaba que los órganos de selección se vieran obligados a aumentar el nivel de las pruebas físicas y, especialmente, el nivel de exigencia intelectual en los procesos selectivos para plazas de los grupos E, D y C, con lo que la exigencia de nivel físico o de nivel de conocimientos en estas pruebas no se correspondía en muchos casos con el contenido propio de los puestos de trabajo que se ofertan, teniendo como única razón de ser la necesidad de eliminar al mayor número posible de aspirantes para facilitar la selección.

La situación descrita implicaba un plus de dificultad para el acceso a la función pública de las personas con discapacidad psíquica, lo que inevitablemente exigía la adopción de medidas positivas.

Partiendo del marco normativo vigente en aquel momento, que permitía la adopción de medidas de discriminación positiva para los aspirantes con minusvalías, y sin perjuicio de exigir que su aplicación no menoscabase las condiciones de igualdad con los aspirantes que no las padecían, a la vista de la reclamación planteada se propuso a la Diputación General de Aragón la búsqueda de fórmulas que, siendo respetuosas con los límites constitucionales derivados del derecho de acceso a los puestos públicos en condiciones de igualdad, facilitaran el acceso de las personas con minusvalía a los empleos que fueran adecuados a sus características.

Así, se señaló en primer lugar que las medidas de adaptación de los discapacitados en las pruebas de acceso a la función pública debían ser adecuadas a las diversas minusvalías, y había de tenerse en cuenta que no sólo existen minusvalías de tipo físico o sensorial, sino también de carácter

psíquico, que afectan a las facultades intelectuales, por lo que debían plantearse posibles adaptaciones de contenido en las pruebas selectivas, y no sólo de tiempo y medios materiales.

Igualmente, se indicó que se debería considerar la oportunidad de realizar convocatorias específicas para los minusválidos a fin de evitar la distorsión de contenidos que se produce en muchas pruebas selectivas por la elevación exorbitada del nivel de conocimientos. Dentro de estas convocatorias específicas, sería adecuado dar, en la medida de lo posible, tratamientos específicos a las distintas clases de minusvalías.

Finalmente, se dijo que las soluciones no sólo se debían centrar en los procesos selectivos para acceso a puestos de carácter permanente, sino también, y de un modo muy intenso, en los diferentes procesos selectivos para acceso a puestos funcionariales de carácter interino o a puestos laborales de carácter temporal o interino. Es éste un campo específico en el que las posibilidades de acceso de los minusválidos son mayores al tratarse de sistemas de selección más flexibles.

Tercera.- Debemos valorar muy positivamente los esfuerzos realizados por la Diputación general de Aragón para dar solución a la situación planteada en su momento. Así, y a propuesta del Gobierno, las Cortes de Aragón incluyeron en la Ley 26/2001, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas de carácter económico, administrativo y financiero, una modificación de la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón añadiendo un cuarto párrafo con la siguiente redacción:

“Con el fin de asegurar la efectividad de lo previsto en la presente Disposición, el Decreto que apruebe la oferta anual de empleo público podrá establecer la convocatoria de turnos específicos, en determinadas Escalas y

Clases de especialidad o categorías profesionales, para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, fijándose el número de plazas y las condiciones de la convocatoria en el propio articulado del Decreto. Igualmente cabrá establecer un turno específico en los procesos de selección de personal funcionario interino y laboral eventual”.

En efecto, y desde la entrada en vigor de esta modificación legislativa, se han aprobado convocatorias de turnos específicos en determinadas escalas y clases de especialidad para disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales. Con ello se ha facilitado en gran medida el acceso a la función pública de discapacitados psíquicos en condiciones de igualdad.

Cuarta.- No obstante, la aplicación de las nuevas políticas de acceso de personas con discapacidad psíquica a la función pública ha revelado carencias que entendemos deben ser atendidas.

Tal y como se ha indicado, se han puesto de manifiesto ante esta Institución las dificultades que se derivan de la identificación, a la hora de convocar pruebas separadas para el acceso a la función pública en los términos expuestos, de los enfermos mentales y los disminuidos intelectuales al englobarlos dentro del colectivo de discapacitados intelectuales. La inclusión en un mismo grupo implica que en el turno de las oposiciones reservado a los discapacitados psíquicos los disminuidos intelectuales tienen que competir con personas que padecen enfermedades mentales (depresión, esquizofrenia, trastorno bipolar, etc.) pero que no tienen salvo en algunos casos- discapacidad intelectual; lo que entendemos que puede implicar una merma en las posibilidades de acceder al cargo en condiciones de igualdad para los discapacitados psíquicos.

Quinta.- Señala el Colegio de Médicos en su informe que *“las repercusiones sobre la capacidad del retraso mental y la enfermedad mental*

no son equiparables". El Capítulo XV del Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 diciembre, por el que se aprueba el Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, define el retraso mental como la *"capacidad intelectual general significativamente inferior al promedio, que se acompaña de limitaciones de la capacidad adaptativa referidas a cómo afrontan los sujetos las actividades de la vida diaria y cómo cumplen las normas de autonomía personal esperables de su grupo de edad, origen sociocultural y ubicación comunitaria"*. Entre los rasgos establecidos para su evaluación se hace referencia a las dificultades que se manifiestan el proceso ocupacional laboral.

A su vez, el Capítulo XVI del mismo Anexo se refiere a la Enfermedad Mental, a la que define con los siguientes términos: *"partiendo del hecho reconocido de que no existe una definición que especifique adecuadamente los límites del concepto «Trastorno Mental», entendemos como tal el conjunto de síntomas psicopatológicos identificables que, interfieren el desarrollo personal, laboral y social de la persona, de manera diferente en intensidad y duración"*. Entre los criterios para la valoración de la discapacidad que un trastorno mental conlleva, se tiene en cuenta la disminución de la capacidad laboral.

Pese a que en ambos supuestos las dificultades en el acceso al empleo son elementos relevantes para establecer políticas de discriminación positiva en general y en el acceso a la función pública en particular, tal y como indica el propio Colegio de Médicos dichas dificultades no son equiparables. Las diferentes manifestaciones de la reducción de capacidad de ambos casos; el grado en que las mismas afectan a las aptitudes intelectuales del sujeto; y, en conclusión, el modo en que ello afecta a sus posibilidades de acceso al mercado laboral, determina que deban adoptarse medidas correctoras del modelo establecido para garantizar la igualdad en el acceso a la función pública.

Sexta.- Señala la Dirección General de Función Pública en su informe que en las convocatorias independientes para la selección de personal laboral que tuviese la condición de discapacitado psíquico, se incluyó la obligatoriedad de efectuar reconocimiento médico en la Mutua de Accidentes de Zaragoza, al objeto de determinar los supuestos en que la discapacidad pudiese venir motivada por algún tipo de enfermedad mental incompatible con el ejercicio de las funciones a desarrollar. Con ello, entiende dicha Dirección General que la apreciación respecto al carácter invalidante de las posibles enfermedades mentales padecidas por los candidatos que resulten aprobados en los procesos selectivos convocados habrá de hacerse efectiva en un momento posterior a la conclusión de las pruebas selectivas, cuando se compruebe que los candidatos aprobados reúnen los requisitos necesarios para su nombramiento.

En efecto, y en el supuesto concreto planteado ante esta Institución, la Orden de 28 de junio de 2004, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se anuncia oposición libre para cubrir puestos de trabajo correspondientes al turno de reserva de minusválidos psíquicos, de la Oferta de Empleo Público de la Diputación General de Aragón de 1999-2000 en régimen de contrato laboral con carácter indefinido y se convoca la formación de bolsas de empleo temporal, exclusivas para dicho personal discapacitado, para las categorías profesionales objeto de convocatoria, establece que los candidatos, para ser admitidos, *“con carácter previo a la realización de las pruebas selectivas habrán de someterse a reconocimiento médico que acredite no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física, psíquica o sensorial que sea incompatible con el desempeño de las funciones propias de la categoría profesional a que se opte”*.

Entendemos que con ello no se da solución al problema planteado. El examen médico permite evaluar, en efecto, si la enfermedad mental impide el desarrollo de las funciones; lo cual es relevante para determinar el mérito y capacidad exigibles para el acceso a la función pública conforme al artículo 103 de la Constitución Española. No obstante, el principio constitucional que entendemos afectado en el supuesto planteado es el derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones públicas (art. 23.2). En efecto, es preciso el examen médico para garantizar el cumplimiento del artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; pero el handicap que supone a las personas con retraso mental enfrentarse a personas con enfermedad mental, que no tienen necesariamente una minusvalía intelectual, sigue presente.

El hecho de que una persona con enfermedad mental supere dicho examen médico significa que su enfermedad no es incompatible con el desempeño de las funciones de la categoría profesional en la que aspira a ingresar, pero no que dicha enfermedad implique una limitación en su capacidad psíquica equiparable a la que puede experimentar una persona con retraso mental.

Máxime si tenemos en cuenta que una convocatoria abierta a disminuidos psíquicos, -entendiendo englobados en la misma a enfermos mentales y discapacitados intelectuales-, implica un aumento de la competitividad, lo que se traduce inevitablemente en un aumento del nivel de capacitación exigible a los aspirantes para el acceso a la función pública y desemboca en una deformación de la finalidad perseguida por la convocatoria independiente para la selección de personal con discapacidad psíquica.

Séptima.- La solución al problema entendemos que no es sencilla, y requiere un esfuerzo por parte de esa Administración a valorar. No obstante, ello no pasa por una reducción en las posibilidades de acceso a la función

pública de las personas con enfermedad mental en condiciones de igualdad y con garantías de que su afección no impida el desarrollo de sus funciones.

Más bien, consideramos que el turno reservado a discapacitados psíquicos debe restringirse a las personas con retraso mental, en los términos definidos por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, lo que por supuesto implica que una persona con enfermedad mental que presente un retraso mental debe tener garantizada su posibilidad de participar en dicho turno, supeditándose su acceso a la función pública al examen que revele que la enfermedad no le incapacita para ello. El examen médico previo puede ser un cauce apropiado para determinar si el grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento exigible para participar en el turno específico para discapacitados psíquicos es debido a enfermedad mental o a retraso mental.

Igualmente, esa Administración debe ponderar, en los términos que estime convenientes, la necesidad de reservar turnos a personas con enfermedad mental, cara a garantizar la igualdad en el acceso a la función pública, siempre de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Recomendar a la Diputación General de Aragón que, a la vista de los argumentos expuestos en la presente resolución, valore la conveniencia de modificar el régimen legal de acceso a la función pública de las personas que padecen minusvalías de carácter psíquico.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.